

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracción V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

#### DICTAMEN

#### I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia fue recibida en la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 20 de agosto del presente año, determinándose su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.



## II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

## III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa en estudio tiene como propósito otorgar la facultad a los Jueces Penales, para que conozcan de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo; ampliar las atribuciones del Consejo de la Judicatura, para que sea éste quien determine establecer nuevos juzgados, así como su especialización, se replantea también la distribución jurisdiccional de los distritos judiciales de las Salas para quedar como se encontraban hasta la entrada en vigor del Decreto No. LX-1563.

#### IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Expone el promovente que los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.



Refiere, que en Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

Manifiesta el accionante que con fecha 13 de diciembre del 2000 fue expedido el Decreto No. LVII-361, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 135 de fecha 19 de diciembre del mismo año, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Este ordenamiento tiene como objeto regular la estructura y funcionamiento del mismo.

Al respecto, refiere que en el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma.

Bajo esa premisa, indica el promovente que en el Ejecutivo a su cargo asumen el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de



las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

En ese contexto, refiere que el Poder Judicial del Estado ha sido objeto de cambios en su estructura y administración, originados por diversos factores, entre otros las diversas reformas a ordenamientos federales, tales como la Ley General de Salud, en la cual se le dotó de facultades a las autoridades estatales de conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, con base en el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 2009, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Añade, que el segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, estableció un plazo de un año para que las legislaturas de los Estados adecuaran la legislación local, conforme a las reformas y adiciones planteadas en el propio Decreto.

Así mismo, refiere que en cumplimiento de lo anterior el 2 de diciembre de 2010, la Sexagésima Legislatura del Estado expidió el Decreto No. LX-1563, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 150 del 16 de diciembre del mismo mes y año, y conforme a las reformas planteadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el citado decreto se asignó la competencia para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a los jueces especializados en justicia para adolescentes.



Agrega el accionante que no obstante lo anterior, se realizó un análisis y con la opinión del Poder Judicial del Estado, ha considerado plantear la modificación a tal previsión, considerando que sería un contrasentido la misma, ante el eventual conocimiento de causas seguidas contra adultos y, por ello, estima necesario establecer que los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, los conozcan los jueces penales.

Asímismo refiere que en el caso de que exista la necesidad de especializar alguna materia, de conformidad con las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sea éste, quien determine su creación, mediante acuerdos generales, de conformidad con la carga de trabajo y el presupuesto existente, sin especificar la materia ni un plazo forzoso que cumplir.

Añade que con el fin de evitar dificultades de interpretación, propone reformar las fracciones IV y V del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adicionando la palabra "especialización", dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, resaltando que este esquema se utiliza actualmente por el Poder Judicial de la Federación y por la mayoría de los Poderes Judiciales de las entidades de la República.

En tal sentido, agrega que de resultar procedente la propuesta no se justifica el cambio en la residencia de los juzgados y de las Salas Regionales, por lo que



plantea reformar las disposiciones que prevén el cambio de jurisdicción, en virtud de la creación de los jueces especializados en narcomenudeo, con la intención de que la competencia territorial de los mismos no se vea afectada, quedando tal y como se encontraban hasta el 21 de agosto del presente año, fecha de entrada en vigor del citado Decreto No. LX-1563.

Por último, indica el promovente que de conformidad con la Fe de Erratas al Decreto LX-1839 publicada en el Periódico Oficial de fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual se ajustó una imprecisión en la distribución de los distritos judiciales en los que cada Sala Regional ejerce su jurisdicción y al entrar en vigor las reformas que se han realizado al artículo 9 de la Ley de la materia, opera la derogación tácita del decreto que estableció la nueva competencia territorial de las Salas Regionales, en ese sentido se devuelve la jurisdicción de las Sala a los distritos en los que inicialmente la ejercían, con el fin de contar con un cuerpo normativo que permita el mejor desarrollo de la impartición de justicia en el Estado, en tal razón se plantea la modificación del artículo 9º.

## V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Recibida la iniciativa de mérito, los integrantes de este órgano dictaminador estimamos importante señalar que una de las primordiales funciones como legisladores, es el estudio y actualización constante de los instrumentos jurídicos que nos rigen, con el fin de armonizar el desenvolvimiento e interacción de los entes jurídicos en la sociedad.



Al efecto cabe señalar dentro de los antecedentes de la misma que el 20 de agosto del 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código de Procedimientos Penales, aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión con base en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se establece la competencia concurrente de las entidades federativas y la federación para conocer del delito Contra la Salud, en materia de narcomenudeo, indicando que es competencia local cuando no exceda de la cantidad establecida en la tabla prevista en la propia reforma, por comercio o posesión, entre otros, destacando el artículo 474 de la Ley General de Salud, mismo que traslada a las entidades federativas dicha obligación.

Mediante el Decreto No. LX-1563, aprobado el 2 de diciembre de 2010 y publicada en el P.O. No. 150, del 16 de diciembre de ese año, se dio cumplimiento a lo anterior, incorporando al ámbito local, la competencia para conocer del delito contra la salud en materia de narcomenudeo, en los Juzgados Especializados para Adolescentes, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan al Libro Segundo, Título Sexto, los artículos 204 Bis; 204 Ter; 204 Quater; 204 Quintus y 204 Sextus y el Capítulo III. (En materia de narcomenudeo).



En su artículo primero transitorio establece que el presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado."

En ese orden de ideas, cabe señalar que en los últimos años, se ha emprendido una reforma integral del sistema jurídico, cuya finalidad es brindar a la sociedad certeza jurídica y seguridad, la transformación de dicho sistema, se ha llevado a cabo impulsando los cambios legales necesarios realizando un análisis legislativo constante para adecuar la normatividad estatal a la federación.

Ahora bien, en materia de narcomenudeo se adecua el marco jurídico local, desde el año 2010, en el que se plasma la responsabilidad para conocer de este flagelo social, así como la obligación de proporcionar los mecanismos institucionales para propiciar una atención integral a los farmacodependientes, en ese contexto cabe señalar que del análisis realizado a las modificaciones propuestas a este cuerpo legal, apreciamos que su propósito medular tiene por objeto trasladar las atribuciones conferidas a los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes relativas a la competencia para que conocer de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, mediante la aprobación del Decreto antes citado, y conferirlos a su vez a los Jueces Penales, sustentado lo anterior en los diversos cambios sufridos dentro de la estructura, administración y con la opinión de dicho poder.

En esa tesitura, quienes formulamos el presente dictamen consideramos que las normas jurídicas se encuentran en perfeccionamiento constante para ajustarlo a la realidad actual, estimamos procedente la propuesta relativa para que sea el Juez Penal, quien conozca de los asuntos sobre narcomenudeo, tomando en



cuenta que derivan de la misma materia y de esta forma se prevé que surja alguna eventualidad que perjudique el desarrollo de los Juzgados especializados en Adolescentes, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Ahora bien, continuando con el análisis de la propuesta de mérito y como indica el promovente, las fracciones V y VI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

"V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;"

En ese contexto y tomando en consideración que dentro del marco local se han conferido en el artículo 122, las atribuciones al Consejo de la Judicatura, consideramos adecuado que sea dicho órgano quien defina los Distritos Judiciales, materia y domicilio de cada Juzgado, y determine en su caso la necesidad de establecer nuevos juzgados, así como su especialización, en concordancia con el ámbito federal.

Ahora bien, por lo que hace a los artículos que fueron reformados, debido a los cambios de residencia de los Juzgados y Salas Regionales, mediante el Decreto número LX-1563, con motivo de la creación de jueces especializados en narcomenudeo, se estima adecuado, que dichos dispositivos legales queden de



la misma forman como se encontraban hasta antes de la entrada en vigor del citado Decreto.

Y por último, con relación a las diversas reformas sufridas en el artículo 9º, de la ley en comento, se estima pertinente definir su texto, con el propósito de evitar confusiones o algún conflicto competencial, en el entendido de que debe existir en todo texto legal, orden, claridad y coherencia, en ese sentido se considera apropiada la propuesta que se plantea, en la que se establece la competencia territorial para todas las Salas Regionales, y la distribución de los distritos judiciales, quedando así sin efecto cualquier reforma aprobada con anterioridad, generando con esto certeza jurídica.

Con base en lo antes expuesto consideramos procedentes las reformas y adiciones que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, hacemos nuestros los planteamientos vertidos por el Ejecutivo del Estado en su exposición de motivos y coincidimos en la necesidad de la aprobación de la Iniciativa en estudio toda vez que es necesario generar una mejora constante mejora de nuestro sistema jurídico, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º PRIMER PÁRRAFO, 10 PRIMER PÁRRAFO, 10 BIS PRIMER PÁRRAFO, 35 FRACCIÓN IV, 39 FRACCIONES IV Y V Y 122 FRACCIONES IV Y V; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 39; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracciones IV y V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 9°.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales, los Jueces Menores y los de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas.

La...

El...

Existirá...

**ARTÍCULO 10.-** El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y la electoral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL al DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL: ...

**ARTÍCULO 10 BIS.-** El territorio del Estado de Tamaulipas, en tratándose de Justicia para Adolescentes, se divide en seis Distritos Judiciales, que tendrán su residencia en las siguientes cabeceras municipales:

Primer Distrito Judicial: al Sexto Distrito Judicial: ...



I a la III.-...

IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

**V** a la **VII.-...** 

# ARTÍCULO 39.- Corresponde....

La la III.- ...

**IV.-** Visitar mensualmente los establecimientos donde se encuentren recluidos los procesados a su disposición para los efectos del Título Sexto de esta ley;

V.- Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y VI.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 40 BIS.- Se deroga.

## ARTÍCULO 122.- Son...

I al III.-...

IV.- Definir el Distrito Judicial, número, materia, domicilio y especialización, en su caso, de cada Juzgado;

**V.-** Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número, la materia y especialización, en su caso, en que debe ejercer sus funciones;

VI a la XXX.-...



### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 22 de agosto del año dos mil doce.

## **DIPUTACIÓN PERMANENTE**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES PRESIDENTA			
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO			
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA			

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracción V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.